

Yesenia Rodríguez Loayza, sobre desnaturalización de contrato; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1629169-590

CAS. LABORAL N° 10003-2017 LORETO

Nulidad de despido y otros. PROCESO ORDINARIO. **Sumilla:** Se incurre en causal de nulidad prevista en el literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuando se limita el ejercicio de la libertad sindical, en el aspecto orgánico, de modo tal que se obstaculiza la constitución de una organización sindical. Lima, seis de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTA:** la causa número diez mil tres, guion dos mil diecisiete, guion **LORETO**; en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Rodríguez Chávez, De La Rosa Bedriñana; con el voto en minoría del señor juez supremo Rodas Ramírez y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roger Inuma Moral**, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos sesenta, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos, que declaró fundada la demanda; reformándola declaró infundada la demanda, cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55º y del artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 27021. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurrente invocando el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso: i) **Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** ii) **Interpretación errónea del literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** iii) **Interpretación errónea del literal b) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57º de la misma norma. **Segundo:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas sesenta y siete a noventa y cuatro, el accionante solicita que se declare la nulidad del despido del que ha sido objeto y como consecuencia de ello, ser repuesta en el puesto de trabajo que venía desempeñando, con la misma remuneración y jornada de trabajo; asimismo, el abono de las remuneraciones devengadas desde el día siguiente en que se produjo el despido y hasta su reposición efectiva; además del reintegro de todos los conceptos que por beneficios sociales señala la ley, como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones no gozadas y horas extras desde el día siguiente de su despido hasta la fecha de su reposición; más intereses legales. **Tercero:** El Juez del Juzgado Civil Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos, declaró fundada la demanda esbozando como argumentos que las imputaciones formuladas al actor por la presunta comisión de falta grave no se encuentran vinculadas con sus obligaciones laborales prescritas en el contrato de trabajo, sino por el contrario, se encuentran referidas con el ejercicio de la autonomía sindical, lo que desborda su facultad de dirección dado que existe normatividad que prohíbe tales actos de injerencia. Sostiene además que la información brindada al empleador sobre la constitución y conformación del sindicato constituye parte de su autonomía y que será necesario ubicar en el derecho quien tiene interés material para cuestionar dicha actividad, careciendo de ella, conforme lo prescrito en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-2003-TR, tanto más si, a decir del demandante, que casi la totalidad de los trabajadores que suscribieron el acta ya no laboran para la demandada, conforme se describe en fojas trescientos setenta y tres, parte pertinente. Refiere además que de las copias del Expediente No. 00616-2015-0-1903-JR-LA-01, de fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y uno, oportunidad en la que sostiene como causales de disolución, el mutuo disenso, la desafiliación al sindicato y la renuncia a la empresa, conforme se desprende de los fundamentos esgrimidos en el sexto considerando, de fojas trescientos ochenta y uno, parte pertinente. Finalmente, el Juez de primera instancia sostiene que el despido

del cual ha sido objeto el accionante no tiene sustento jurídico, ni constituye falta grave al no haberse quebrantado una obligación de la relación laboral contenida en el contrato de trabajo, sino que pertenece al ejercicio de la libertad sindical de naturaleza colectiva donde la injerencia del empleador no tiene justificación, por ende, no tipifica como falta grave laboral los hechos fácticos imputados por el empleador y que ha motivado el despido del trabajador, deviniendo en nulo el despido por las causales contenidas en los literales a) y b) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **Cuarto:** El Colegiado de la Sala Civil de Loreto de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que obran en autos los suficientes medios probatorios a través de los cuales se pone en evidencia que el accionante del demandante no ha sido acorde a lo establecido en las normas laborales, ya que el demandante ha fomentado la creación de una organización sindical, sin tener en cuenta los requisitos legales que han sido establecidos para su constitución, habiendo el actor realizado actos fraudulentos con la finalidad de obtener ventaja y lograr a toda forma la constitución de la organización sindical, debido a que no sea contado con la participación de veinte (20) personas como mínimo, sino solo dieciséis (16) trabajadores, siendo que aun cuando cuatro de ellos confirieron poder al demandante, suscribieron su asistencia cuando en realidad no asistieron, por lo que habría remitido información falsa al empleador respecto de la constitución de la organización sindical. Refiere además que la emplazada ha seguido el procedimiento correcto para despedir al demandante por la comisión de falta grave constituida en el inciso d) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, falta que además habría sido aceptada por el demandante, conforme se infiere de la carta de fojas sesenta a sesenta y tres, además de la demanda de disolución de organización sindical presentada por la emplazada, la que concluyó, conforme a los medios probatorios que obran en autos, con una sentencia fundada, lo que evidencia la comisión de falta grave por parte del accionante consistente en no haber seguido el procedimiento establecido por las normas laborales para la formación y constitución de la organización sindical, supuestos que determinan la comisión de falta grave por parte del accionante y por ende, ajustado a ley el despido del que ha sido objeto. **Quinto:** En cuanto a la causal contenida en el ítem i), es preciso indicar que el inciso c) del artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, sostiene que dicha causal se encuentra dirigida a una norma de derecho material; sin embargo, la causal denunciada por el accionante no se encuentra referida a una norma de derecho material, sino por el contrario se invoca normas de orden procesal, supuesto que además ha sido recogido en el artículo 54º de la norma antes acotada; en virtud de ello, se advierte que la causal denunciada no cumple con el requisito establecido en el artículo 56º antes acotado, deviniendo la causal en improcedente. **Sexto:** Con relación a las causales denunciadas en los ítems ii) y iii), se observa que ha cumplido con la exigencia prevista en el inciso c) del artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, deviniendo las causales descritas en procedentes. **Séptimo:** Sobre la causal declarada procedente referida a los literales a) y b) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, es preciso indicar que dicho dispositivo prescribe lo siguiente: "Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; (...)". **Octavo:** Sobre el despido nulo Al respecto, debe tenerse en cuenta que este tipo de despido ha sido concebido como: "(...) aquel despido que obedece a motivos que nuestro ordenamiento no consiente por lesionar la dignidad de la persona. No se trata de un despido sin causa que la justifique, sino de un despido que tiene una causa pero no es legítima porque lesiona derechos fundamentales." Ahora bien, con relación a la procedencia de este tipo de despido se ha establecido que: "La nulidad del despido sólo procede cuando éste obedece a motivos cuya naturaleza no consiente que se admita su validez como supuestos legitimadores del acto extintivo del empleador. Se establece, por ello, una diferencia con el "despido arbitrario" pues en este "falta" la causa justa de despido -por no haberse demostrado en juicio la invocada por el empleador o no haberla alegado éste como sustento de su decisión-, mientras que en el despido nulo "existe" una causa, pero ésta es recusada por el ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de derechos fundamentales que se reconocen al trabajador como tal y como persona y ciudadano. Dicho con otras palabras, arbitrario es el despido incausado, y nulo el que se basa en una causa ilícita. En la determinación de los motivos de nulidad, se pueden advertir, en los ordenamientos laborales, dos orientaciones diferentes: un sentido amplio, que vincula dichos motivos con la lesión de los derechos

fundamentales del trabajador, y un sentido restringido para el cual los motivos de nulidad del despido son únicamente aquellos que la ley enumera.² Ahora bien, nuestra legislación laboral otorga protección para ciertos hechos, como una forma de salvaguardar los derechos de los trabajadores que se encuentren inmersos en ciertas actividades particulares, las que han sido descritas en el literales a) al e) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, además de aquellos que, vinculados a estos, pudieran derivar de la lesión de los derechos fundamentales del trabajador. **Noveno: Sobre la libertad sindical** Al respecto, es pertinente indicar que el derecho a la libertad sindical se encuentra reconocido en el inciso 1) del artículo 28º de la Constitución Política del Perú y los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ratificados por el Perú. A partir de ello, debe tenerse en cuenta al Convenio N° 87º de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el cual prevé que la libertad sindical comprende la libertad de fundar sindicatos sin autorización previa, libertad de afiliación sindical, libertad de autorregulación sindical y libertad de acción sindical. **Décimo: De la carga probatoria en los procesos de nulidad de despido** La carga de la prueba es una regla de conducta para las partes en la medida que, corresponde a las partes la facultad de aportar los hechos y las pruebas (principio de aportación de parte), para obtener una sentencia favorable⁴. Asimismo, la carga de la prueba tiene como fundamento la regla de juicio para el Juez, esto es, en el deber judicial de dictar una sentencia sobre el fondo del asunto y como norma de conducta para las partes, que radica en el principio de aportación de partes. De otro lado, la esencia de la carga de la prueba reside en la resolución con respecto a una duda, por lo cual, incumbe a la parte, pues se podrá resolver en perjuicio de él, en caso de incertidumbre⁵. Se debe tener en consideración que en los casos que se demanda la nulidad del despido, la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En ese sentido, la carga probatoria del trabajador es indicaria; sin embargo, no está exonerado de probar la causal de nulidad que invoca, pues, exonerarlo de esta obligación no solo sería contrario al texto expreso de la ley, sino que se abriría el camino para que todo trabajador despedido, fuese por la causa que fuese, alegara la existencia de una causal de nulidad prevista en la ley, con lo que obligatoriamente caería en el empleador la carga de la prueba, llegándose a una situación irrazonable en la actividad probatoria en los procesos por nulidad de despido. Al respecto, Monereo, refiriéndose a la carga probatoria del trabajador en los procesos por lesión de derechos fundamentales en el derecho español (equivalentes a los procesos por nulidad de despido en nuestra legislación) sostiene que: *“El trabajador ha de probar uno o varios indicios (hechos indicarios) de los que pueda deducirse una presunción no plena de la existencia de la lesión al derecho fundamental; al demandado para destruir esa presunción no plena, solo le basta probar plenamente el carácter objetivo y razonable de la medida adoptada y asimismo la proporcionalidad de esta con los hechos imputados al trabajador despedido, aunque del binomio hechos-medida adoptada se llega a la conclusión de que aquellos no fueron de la gravedad suficiente como para proceder al despido disciplinario: aquí la calificación de simple improcedencia no determina, por sí sola y necesariamente, la consideración del carácter lesivo al derecho fundamental del acto de despido”*.⁶ En esa línea, podemos afirmar que si el trabajador no prueba por lo menos indicariamente la causal de nulidad de su despido, el empleador deberá ser absuelto de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 200º del Código Procesal Civil⁷, aplicable de manera supletoria al proceso laboral. **Décimo Primero: Respeto de la causal contenida en el literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que dicho dispositivo prevé dos circunstancias: la primera de ellas referida a la afiliación a un sindicato que responde a la participación individual, mientras que la segunda, se encuentra referido a la participación en actividades sindicales. Dicho de otro modo, la libertad sindical presente un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse (libertad sindical individual positiva) o no (libertad sindical individual negativa) a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado a un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer, participar o no de actividades sindicales. Además de los dos planes de la libertad sindical antes mencionados, debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que haga factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el

contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indispensable deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses de sus miembros, así como el mejoramiento social, económico y moral de los mismos. **Décimo Segundo:** Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 02211-2009-PA/TC. Ahora bien, el artículo 1º del Convenio N° 98 de la Organización Internacional de Trabajo⁸ se establece que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Asimismo, la protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato y b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. A partir de lo anotado, podemos concluir que la vulneración a la libertad sindical se materializa por toda trasgresión entendida como toda práctica, conducta, actividad, injerencia o incluso omisión dirigida a impedir, restringir, sancionar o enervar su ejercicio. Este último campo incluye también las actitudes dirigidas a negar injustificadamente las facilidades o prerrogativas necesarias para el normal desarrollo de la acción colectiva; así, la causal analizada protege el derecho del trabajador de “afiliarse” a un sindicato así como el de participar en “actividades sindicales”. La corriente jurisprudencial, establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 324-2003 LIMA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día tres de noviembre de dos mil cuatro, ha precisado una serie de circunstancias que deben ser tomadas en cuenta para los efectos de determinar si se ha configurado este tipo de despido, para ello precisa lo siguiente: **a) que las actividades sindicales desarrolladas sean legales, pues de otro modo el trabajador incurriría en una falta grave tipificada en la ley; b) que la demanda sea posterior a la afiliación o a la realización de la acción sindical; c) que la afectación o realización de la actividad sindical sea el hecho que motiva el despido, debiendo establecerse una relación causa – efecto originada entre la actividad sindical y el acto de despido;** estas circunstancias deben ser meritadas a efectos de establecer la existencia de un nexo causal entre el despido y las presuntas actividades sindicales. **Décimo Tercero: Solución al caso concreto** El actor sustenta su nulidad de despido, en el fundamento jurídico previsto en el literal a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme se advierte de fojas noventa y uno, parte pertinente; sin embargo, la parte demandada argumenta que la extinción del vínculo se encuentra motivado en la falta grave consistente en proporcionar información falsa al empleador, de acuerdo al inciso d) del artículo 25º de la citada norma, dicha falta tenía como sustento: *“(…) haber presentado a nuestra empresa una carta de fecha 22 de abril de 2014, en la que nos comunicó la formación y desarrollo de vuestro sindicato, supuestamente constituido en una asamblea sindical que cumplió con todas las formalidades y requisitos de ley. Dicha asamblea supuestamente se habría realizado el 22 de marzo de 2014 a horas 8.00 pm a la que habrían asistido todos los trabajadores que firmaron el padrón de afiliados fundadores de vuestro Juzgado. Usted, en su condición de dirigente sindical, afirmó categóricamente en la carta antes mencionada que vuestro sindicato esta legalmente facultado para desarrollar plena actividad sindical. (...) Sin embargo, hechas las averiguaciones pertinentes, hemos descubierto que los siguientes trabajadores no estuvieron físicamente en dicha asamblea de constitución sindical (...)”*. Correlato de ello, detalla el nombre de los trabajadores que habrían estado ausentes, entre los cuales detalla a: Edgar Andrés Soplin López, Roberto Pérez Torres, Orlando Mozombite Ramírez y Raúl Marín Moura, lo que a decir de la emplazada constituye un hecho que importa gravedad, producto de lo cual se imputa la falta prevista en el inciso d) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ello fue imputado además en la carta de despido, de fojas sesenta y dos, parte pertinente, cuando sostiene que: *“(…) desconocemos los supuestos poderes otorgados a usted por los trabajadores antes mencionados que, aun cuando sean válidos, no surten efecto legal alguno. A mayor abundamiento, en tales documentos no se instruye al poderdante a votar a favor de la constitución del Sindicato, sólo se dice que los trabajadores en cuestión serán representados por usted con voz y voto. Dichos trabajadores no han ratificado en documento posterior la decisión que usted adoptó por ellos”*. **Décimo Cuarto:** Dentro de la categoría

de la nulidad pretendida por el actor, deviene pertinente asumir que el supuesto tipificado en el inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegado por el demandante, se infiere de la revisión de los autos que se ha configurado el supuesto de nulidad, ello debido a que la falta imputada, no se enmarca dentro del supuesto de presentar información falsa al empleador, sino por el contrario, radica en el ejercicio de su libertad sindical, ello en el marco del doble contenido, aspecto orgánico, a través del cual se posibilita a toda persona, la facultad de poder constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales, lo que otorga protección al trabajador afiliado frente a aquellos actos que perjudiquen sus derechos. Asimismo, es de anotar que el ámbito de protección del inciso a) del artículo 29° antes acotado, supone una garantía para el ejercicio de aquellas actividades que haga factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indispensable deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, es por ello que cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción de un derecho de tal naturaleza, como el referido a la libertad sindical, resultará vulneratorio de dicho derecho, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 02211-2009-PA/TC. **Décimo Quinto:** En torno a los argumentos expuestos por la emplazada, deviene necesario establecer que no obran en autos los suficientes medios probatorios que permitan identificar la conducta imputada por la emplazada como supuesto para acusar el cese del accionante, sino por el contrario, se ha podido establecer que existe un correlato entre la formación del sindicato de trabajadores y el despido del que ha sido objeto el accionante, ello en vista que corre de fojas tres a seis, los otorgamientos de poder a favor del accionante en el que se deja constancia que los trabajadores Edgar Andrés Soplin López, Roberto Pérez Torres, Orlando Mozombite Ramírez y Raúl Marín Moura, confirieron al demandante facultades para que pueda representarlos en la constitución del sindicato de trabajadores, dejándose constancia en el mismo que solicitaban "(...) a través de mi representante que se me permita firmar el acta de la reunión y todos los documentos que deba rubricar en lugar distinto a donde se llevará a cabo la reunión, respetando y adhiriéndome a su contenido y fecha de elaboración", conforme se desprende de fojas tres a seis, parte pertinente, tanto más, si en la relación que corre de fojas siete, se ha dejado constancia que "(...) Los trabajadores Raúl Marín Moura, Orlando Mozombite Ramírez, Edgar Andrés Soplin López y Roberto Pérez Torres son representado mediante poder por el Sr. Roger Inuma Moral". Lo expuesto, pone de relieve el nexo causal existente entre el despido y los hechos imputados por la demandada, supuestos que en realidad configuran una limitación al derecho del accionante en cuanto ha pretendido restringir el ejercicio de la libertad sindical, en el aspecto orgánico, de modo tal que pretendido obstaculizar la constitución de la organización sindical. A partir de ello, se advierte que se han configurado los elementos que configuran el despido nulo sustentado en el literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, puesto que no se encuentra acreditado que la actividad sindical haya sido ilícita, asimismo se advierte que existe un nexo causal entre el ejercicio de la actividad sindical y el despido, lo que conlleva a que la actividad realizada por el trabajador se encuentra vinculado al despido, es así que los medios de prueba aportados por el actor, permiten inferir que se ha configurado esta causal de nulidad. **Décimo Sexto:** Siendo así, y acreditándose que el despido del demandante, ha sido bajo una causa que no se encuentra relacionada con su conducta y capacidad, es evidente que la extinción del vínculo laboral no ha obedecido a la falta grave imputada por la parte demandada, no encontrándose acreditado el supuesto invocado por la emplazada, en virtud de lo cual ha quedado establecido que se ha configurado el nexo causal entre los supuestos alegados por el demandante y el despido. En consecuencia, al contar con los medios probatorios suficientes que sustentan la causal tipificada en el literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se determina que se ha configurado la nulidad de despido, por cuanto el Colegiado Superior ha incurrido en inaplicación de la norma acotada; por consiguiente, la demanda incoada por el actor deviene fundada como bien ha determinado el Juez de primera instancia, deviniendo la causal denunciada deviene en fundada. **Décimo Séptimo:** Respecto de la causal descrita en el ítem iii), cabe precisar que al haberse declarado fundada la causal tipificada en el literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, carece de objeto emitir pronunciamiento, respecto de la presente causal, conforme lo discernido en los considerandos que preceden. Por estas consideraciones: **FALLO:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roger Inuma Moral**, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos sesenta; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos, que declaró **fundada** la demanda que declara nulo el despido del accionante y dispone la reposición del actor en el mismo puesto de trabajo, con la misma remuneración, con el pago de los devengados remunerativos y el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) hasta su real reposición, con deducción de los periodos de inactividad procesal; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada **Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú**, sobre nulidad de despido y otros y los devolvieron. SS. YRIVAREN FALLAQUE, RODRIGUEZ CHÁVEZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** fue dejado oportunamente en referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RODAS RAMIREZ, ES COMO SIGUE: Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roger Inuma Moral**, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos sesenta, que **revocó la sentencia apelada** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos; reformándola declaró **infundada** la demanda. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** De la demanda interpuesta con fecha siete de julio de dos mil catorce, que corre en fojas sesenta y siete a noventa y cuatro, la parte demandante solicita: **a)** La nulidad de su despido y como consecuencia de ello, se le reponga en su puesto de trabajo que venía desempeñando, con la misma remuneración y la misma jornada de trabajo; **b)** Se le abonen por concepto de devengados las remuneraciones mensuales dejados de percibir desde el día siguiente de su despido hasta la fecha de su reposición; **c)** Se le reintegre todos los conceptos que por beneficios sociales señala la ley como compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones no gozadas y horas extras desde el día siguiente de su despido hasta la fecha de su reposición y; **d)** Se le abonen los intereses legales a los reintegros solicitados. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa por inaplicación de los literales a) y b) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR Sexto:** En relación al ítem i), es de indicar que los artículos 54° y 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021, establecen que el presente modelo de casación laboral se encuentra estrictamente reservado para el examen de las normas de naturaleza material; asimismo, el artículo 56°

de la norma referida, establece cuáles son las causales por las que expresamente se interpone el presente recurso; no estando prevista en el citado artículo la causal denunciada por el recurrente, por lo que deviene en **improcedente**. **Séptimo:** Respecto al ítem *ii*), se verifica que lo que pretende la parte recurrente es que se revisen nuevamente los hechos; sin embargo, no es posible valorar nuevamente los hechos y medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario del recurso de casación, por lo que no cumple con lo previsto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, asimismo, se aprecia que la parte señala la inaplicación de la norma denunciada; sin embargo la misma ha sido parte de la fundamentación de la Sala Superior en el octavo considerando; razón por la que la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roger Inuma Moral**, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y ocho, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú**, sobre nulidad de despido y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Rodas Ramírez** y los devolvieron. SS. RODAS RAMÍREZ

¹ QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. "El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional". Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Enero 2009. pág. 58.

² BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Jurista Editores. E.I.R.L. Edición Marzo 2013. Pág. 358.

³ En vigor por Resolución Legislativa N° 13281.

⁴ ABEL LLUCH, Xavier. "Derecho Probatorio". España: Editorial J.B. Bosch Editor. 2012. pp. 369

⁵ ROSEMBERG. "La carga de la prueba". Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1956, p. 11.

⁶ Monereo Pérez, José Luis, "La carga de la prueba en los despidos lesivos de derechos fundamentales", Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p.13.

⁷ Texto Original del artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable por razón de temporalidad.

⁸ En vigor por Resolución Legislativa N° 14712.

C-1629169-591

CAS. LABORAL N° 10013-2017 LIMA

Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO. Lima, veinte de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTO;** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Enrique Carcamo Spagnol**, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos veintidós a seiscientos treinta y uno, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola la declararon infundada; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento ochenta y dos a doscientos uno, que el actor pretende el pago de la suma de setenta y un mil novecientos treinta con 55/100 dólares americanos (US\$ 71,930.55), por concepto de pago de beneficios sociales; además del pago de intereses

legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** El recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa del artículo 30° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo.** **Sexto:** En cuanto a la causal prevista en el **acápite i)**, debe considerarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que el recurrente denuncia "infracción normativa", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si su denuncia está referida a una norma de carácter procesal; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **Séptimo:** En cuanto a la causal prevista en el **acápite ii)**, se advierte que el recurrente denuncia "infracción normativa", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, más aún si denuncia una norma de carácter procesal; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **Octavo:** Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que el recurrente sustenta su recurso en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuando de autos se advierte que el presente proceso ha sido tramitado de conformidad con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021; norma en la que debió sustentar su recurso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Enrique Carcamo Spagnol**, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con el demandado, **Carlos Guillermo Segura De La Torre**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez**; y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, RUBIO ZEVALLOS, RODAS RAMÍREZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, MALCA GUAYLUPO C-1629169-592

CAS. LABORAL N° 10015-2016 LIMA

Reposición y otro. PROCESO ORDINARIO - NLPT. Lima, once de diciembre de dos mil diecisiete. **VISTO;** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil trescientos cuarenta y siete a mil trescientos cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil doscientos setenta y dos a mil doscientos noventa y seis, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos setenta a setecientos ochenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La Infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la entidad recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se advierte de la demanda, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos cuarenta y nueve, el actor pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, y se ordene la reposición por despido incausado; asimismo solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, y el pago de los beneficios sociales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad recurrente apeló la resolución de primera instancia, según consta en fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos setenta y nueve; asimismo, se infiere de su recurso que su pedido casatorio principal es anulatorio, y su pedido casatorio subordinado es revocatorio, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **Sexto:** La entidad recurrente invoca como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por inaplicación del Precedente Vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.** ii) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,**